

CG465/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., Y DE EDITORIAL TELEVISA, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/237/2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-242/2009 Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-244/2009 y SUP-RAP-252/2009.

Distrito Federal, 23 de septiembre de dos mil nueve.

**VISTO** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### RESULTANDO

I. Con fecha treinta de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el C. Rafael Hernández Estrada, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, atribuidos al Partido Verde Ecologista de México, Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V.

II. Mediante proveído de fecha uno de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito firmado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y ordenó: **PRIMERO.-** Formar expediente con el escrito de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

denuncia, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRD/CG/237/2009**; **SEGUNDO.-** Con el objeto proveer lo conducente y contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto: **1.** Requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral, y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación a efecto de que proporcione la información y constancias que se les solicitan; **TERCERO.-** Una vez hecho lo anterior, se determinaría lo que en derecho correspondiera.

**III.** A través del oficio número SCG/2007/2009, de fecha tres de julio del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se realizó el requerimiento ordenado en el acuerdo a que se hace alusión en el resultando inmediato anterior, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

**IV.** En fecha trece de julio del año dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/8449/2009, de fecha diez de los corrientes, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**V.** Con fecha quince de julio del año que transcurre, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la fe de erratas de fecha catorce de julio de dos mil nueve, signada por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este órgano federal autónomo, mediante la cual corrige el contenido del oficio número DEPPP/STCRT/8449/2009, de fecha diez de julio de dos mil nueve.

**VI.** Por acuerdo de fecha quince de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos el oficio y la fe de erratas a que se hace referencia en los resultados IV y V que anteceden, y acordó lo siguiente: **1)** Agregar al expediente en el que se actúa los oficios de cuenta para los efectos legales procedentes; y **2)** En virtud que del análisis al escrito de queja presentado por el C. Rafael Hernández Estrada, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de las constancias que obran en el expediente derivadas de la investigación preliminar realizada por esta autoridad, dar inicio al procedimiento administrativo especial sancionador

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento, en contra del **Partido Verde Ecologista de México, Editorial Televisa, S.A. de C.V. y de Televimex, S.A. de C.V.**, por la presunta realización de actos que contravienen las disposiciones en materia electoral a que se han hecho referencia; **3)** Emplazar al **Partido Verde Ecologista de México, a Editorial Televisa, S.A. de C.V. y a Televimex, S.A. de C.V.**; **4)** Señalar las nueve horas del día diecinueve de julio de dos mil nueve, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **5)** Citar a los denunciados para que comparecieran a la audiencia referida, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderían su derecho para hacerlo; **6)** Citar al Partido de la Revolución Democrática, a la celebración de la audiencia referida en el inciso **4)** que antecede, apercibido de que en caso de no comparecer a la misma, perdería su derecho para hacerlo; **7)** Instruir a Lic. Rubén Fierro Velázquez, Lic. Mauricio Ortiz Andrade, Lic. Ismael Amaya Desiderio, Lic. Karen Elizabeth Vergara Montufar, Lic. Nadia Janet Choreño Rodríguez, Lic. Adriana Morales Torres, Lic. Esther Hernández Román, Lic. Guadalupe Gómez Ceja y Lic. Miguel Ángel Baltazar Velázquez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito, y **8)** Hecho lo anterior, se acordaría lo conducente.

**VII.** A través de los oficios identificados con los números SCG/2243/2009, SCG/2244/2009, SCG/2245/2009 y SCG/2246/2009, todos de fecha quince de julio de dos mil nueve, se notificó a las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V., Editorial Televisa, S.A. de C.V., así como a los representantes propietarios de los Partidos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, el contenido del proveído de fecha quince de julio del año que transcurre.

**VIII.** En fecha diecisiete de julio de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la Diputada Sara Isabel Castellanos Cortes, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual autoriza al Licenciado Luis Raúl Banuel Toledo, para que en su nombre y representación acuda a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a efectuarse el diecinueve de julio de dos mil nueve.

**IX.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha quince de julio del año en curso, el día diecinueve del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**X.** Con fecha diecinueve de julio de dos mil nueve, la Diputada Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, presentó un escrito, a través del cual realizó diversas manifestaciones en contestación al emplazamiento formulado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**XI.** Por su parte, en esa misma fecha el representante legal de la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V. exhibió escrito a través del cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el resultando IX del presente fallo, mediante el cual realizó diversas manifestaciones.

**XII.** Por otro lado el día diecinueve de julio de dos mil nueve, el representante legal de la persona moral denominada Editorial Televisa, S.A. de C.V. exhibió escrito a través del cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el resultando IX del presente fallo.

**XIII.** Con fecha veintiuno de julio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG362/2009 a través de la cual resolvió declarar fundado el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRD/CG/237/2009** instaurado en contra de Editorial Televisa, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V y del Partido Verde Ecologista de México, en el sentido siguiente:

**“RESOLUCIÓN**

**“PRIMERO.-** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada Editorial Televisa, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., y el Partido Verde Ecologista de México en términos de lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se impone a la persona moral denominada Editorial Televisa, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de **veintiún mil quinientos veintiocho días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$1'179,734.4** (un millón ciento setenta y nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos 4/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de este fallo.

**TERCERO.-** Se impone a la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de **siete mil quinientos noventa y un días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

**\$415,986.8** (cuatrocientos quince mil novecientos ochenta y seis pesos 8/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de este fallo.

**CUARTO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

**QUINTO.** En caso de que las personas morales Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., sean omisas en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEXTO.-** Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones por la cantidad de **\$1'179,734.4** (un millón ciento setenta y nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos 4/100 M.N.), en términos del considerando **DÉCIMO TERCERO** del presente fallo.

**SÉPTIMO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa será deducida de las siguientes seis ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Verde Ecologista de México, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución.”

**XIV.** El veintisiete y veintinueve de julio, así como el cinco de agosto del año en curso se notificó la resolución CG362/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral al Partido Verde Ecologista de México, Televimex, S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A. de C.V., respectivamente.

**XV.** Inconformes con esa resolución, el Partido Verde Ecologista de México y el representante legal de Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V. interpusieron recurso de apelación en contra de la misma, medios de impugnación que fueron sustanciados y remitidos oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien los radicó bajo los números de expedientes SUP-RAP-242/2009, SUP-RAP-244/2009 y SUP-RAP-252/2009.

**XVI.** Con fecha dos de septiembre de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el rubro SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados SUP-RAP-244/2009 y SUP-RAP-252/2009 interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México y el representante legal de Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

S.A. de C.V., en contra de la resolución del Consejo General referida en el resultando XIII que antecede, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“... ”

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-244/2009 y SUP-RAP-252/2009 al SUP-RAP-242/2009, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consecuentemente, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

**SEGUNDO.** Se modifica la resolución impugnada, únicamente por cuanto hace al monto de la multa fijada a Editorial Televisa, S.A. de C.V., para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral le imponga una multa equivalente al monto de los siete mil quinientos noventa y un días de salario mínimo general vigente que aplicó a la empresa Televimex, S.A. de C.V.

**TERCERO.** Se concede a la autoridad responsable el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria; hecho lo cual, dentro de las veinticuatro horas siguientes a ese plazo, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a los actores, en el domicilio señalado en los correspondientes escritos de impugnación; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**”

**XVII.** Por proveído de tres de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó en lo que interesa, lo siguiente:

“**SE ACUERDA:** 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la copia certificada de la sentencia de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y 2) Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación modificó la determinación tomada por el Consejo General del Instituto

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

*Federal Electoral en el expediente que se indica al epígrafe, a efecto de que este último, al momento de individualizar la sanción correspondiente a Editorial Televisa, S.A. de C.V., imponga una multa equivalente al monto de siete mil quinientos noventa y un días de salario mínimo general vigente, la que resulta igual a la aplicada a la empresa Televimex, S.A. de C.V. en la resolución impugnada; consecuentemente, elabórese el proyecto de resolución correspondiente para dar cumplimiento a la ejecutoria que se provee.”*

**XVIII.** En tal virtud, y toda vez que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y con objeto de cumplimentar lo ordenado en la ejecutoria antes mencionada, se procedió a formular el proyecto de resolución, correspondiente, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de este Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

**CUARTO.** Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados SUP-RAP-244/2009 y SUP-RAP-252/2009, se procede entrar al estudio del presente asunto exclusivamente en cuanto atañe al monto de la sanción impuesta a Editorial Televisa S.A. de C.V.

Al respecto, cabe señalar que el órgano jurisdiccional determinó en lo que interesa, lo siguiente:

“... ”

**Monto de la multa**

*La editorial apelante señala que en la resolución CG362/2009, la autoridad responsable calificó la conducta que se le atribuye como de una gravedad especial y la sanciona con una multa de 21,528 días de salario mínimo por haber contratado tiempo en televisión dirigido a la promoción personal con fines políticos o electorales e influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política; y asimismo, que en la misma resolución, esgrime casi el mismo argumento al individualizar la sanción a imponer a Televimex, S.A. de C.V., pero le imputa una multa de 7,591 días de salario mínimo; esto es, sin que se haya razonado o justificado la diferencia de las multas impuestas, cuando lo justo y procedente sería que se le hubiera impuesto la misma sanción, por haber derivado de la transmisión de un número idéntico de spots. Al respecto, refiere que en la resolución CG321/2009 determinó por una conducta similar imponer una multa igual a ambas empresas, Y en el presente caso, cumpliéndose las mismas condiciones, esto es: las mismas empresas, el mismo número de impactos y las mismas conductas, el Consejo General determinó imponer una multa totalmente mucho mayor a la ahora apelante, que la impuesta a la empresa Televimex.*

*Esta Sala Superior estima que resulta **fundado** el agravio expuesto, en razón de lo siguiente:*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

*En la resolución **CG362/2009**, al momento de fijar la multa aplicada a Editorial Televisa, S.A. de C.V, así como a la empresa Televimex, S.A. de C.V, expuso las consideraciones que enseguida se transcriben:*

**EDITORIAL TELEVISA**

*Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los spots o promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos fueron pagados y no autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que*

**TELEVIMEX**

*Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos fueron pagados y no autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

*las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.*

*Como se ha mencionado anteriormente, los impactos que tuvieron los promocionales de marras, fueron ciento veintinueve impactos en las emisoras XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5 y XEQ-TV, canal 9.*

*Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.*

*Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.*

*Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro 'SANCIÓN. CON LA*

*las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.*

*Como se ha mencionado anteriormente, los impactos que tuvieron los promocionales de marras, fueron ciento veintinueve impactos en las emisoras XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5 y XEQ-TV, canal 9.*

*Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.*

*Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.*

*Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro 'SANCIÓN. CON LA*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES', y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del código comicial federal vigente, cuando las personas morales contraten tiempo en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo en televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, lo cierto es que, considerando los ciento veintinueve impactos en las emisoras XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5 y XEQ-TV, canal 9, y que la conducta se realizó dentro de un proceso

DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES', y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber difundido promocionales en televisión sin estar autorizados por el Instituto Federal Electoral, lo cierto es que, considerando los ciento veintinueve impactos en las emisoras XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5 y XEQ-TV, canal 9, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial federal (del doce al quince de junio de dos mil nueve), tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

comicial federal, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Editorial Televisa, S.A. de C.V., con una multa de **veintiún mil quinientos veintiocho días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$1'179,734.40** (un millón ciento setenta y nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos 40/100 M.N.).

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

De lo anterior, se advierte que para ambos casos, la autoridad expuso las mismas razones de hecho y derecho, con las salvedades que han sido subrayadas, y las cuales atañen a cada caso en particular. Ciertamente, en el caso de las conductas sancionadas se advierten las coincidencias siguientes:

**-Ambas se calificaron como de una gravedad especial;**

**-Se expone que en ambos casos, la conducta infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos; y**

políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5, con una multa de **siete mil quinientos noventa y un días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$415,986.8** (cuatrocientos quince mil novecientos ochenta y seis pesos 8/100 M.N.).

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

***-En ambos casos, cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los spots o promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos fueron pagados y no autorizados por la autoridad competente para ello.***

***Es decir, no existe una diferencia sustancial en los motivos que sirvieron a la responsable de sustento para imponer las multas fijadas para las empresas de que se trata, y tampoco se advierte alguna causa, motivo o razón particular adicional, que en el mejor de los casos, justifique la aplicación de una multa mayor para la editorial.***

***En la especie, resultan aplicables los principios de 'igualdad de todos los ciudadanos ante ley', de 'equidad en la imposición de la sanción' y 'a igual razón, igual derecho', que se invocan de conformidad con el artículo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se estima que en el presente asunto, al existir igualdad y semejanza en las consideraciones vertidas por la autoridad responsable para imponer la sanción, tal circunstancia implica, por sí misma, que al fijar el monto de la multa impuesta a Editorial Televisa, S.A. de C.V., se debió observar una respuesta jurídica idéntica a la multa que se impuso a la empresa Televimex, S.A. de C.V.***

***En consecuencia, esta Sala Superior estima conducente **modificar la resolución impugnada**, únicamente por cuanto atañe al monto de la multa fijada a Editorial Televisa, S.A. de C.V., para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral **le imponga una multa equivalente al monto de los siete mil quinientos noventa y un días de salario mínimo general vigente aplicada a la empresa Televimex, S.A. de C.V.*****

***Para tal efecto se concede a la autoridad responsable el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria; hecho lo cual, dentro de las veinticuatro horas siguientes a ese plazo, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria.***

***Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en el artículo 22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:***

**RESUELVE**

***PRIMERO.*** Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-244/2009 y SUP-RAP-252/2009 al SUP-RAP-242/2009, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consecuentemente, glósese copia

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

*certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.*

**SEGUNDO.** Se **modifica** la resolución impugnada, únicamente por cuanto hace al monto de la multa fijada a Editorial Televisa, S.A. de C.V., para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral le imponga una multa equivalente al monto de los siete mil quinientos noventa y un días de salario mínimo general vigente que aplicó a la empresa Televimex, S.A. de C.V.

**TERCERO.** Se concede a la autoridad responsable el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria; hecho lo cual, dentro de las veinticuatro horas siguientes a ese plazo, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** a los actores, en el domicilio señalado en los correspondientes escritos de impugnación; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

*En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

*Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.***

De lo antes expuesto se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación modificó la resolución CG362/2009, **única y exclusivamente en lo tocante a disminuir el monto de la multa impuesta a Editorial Televisa, S.A. de C.V.**, para el efecto de que esta autoridad dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que se cumplimenta emita una nueva determinación en la que **al momento de individualizar la sanción correspondiente, imponga una multa equivalente al monto de siete mil quinientos noventa y un días de salario mínimo general vigente a Editorial Televisa, S.A. de C.V.**, la que resulta igual a la aplicada a la empresa Televimex, S.A. de C.V. en la resolución impugnada, por considerar que en ambos casos, las conductas sancionadas fueron calificadas como de una

**gravedad especial;** infringieron los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos; y fue acreditada la difusión de los spots o promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos fueron pagados y no autorizados por la autoridad competente para ello.

Es decir, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó que al **no existir una diferencia sustancial en los motivos que sirvieron a la responsable de sustento para imponer las multas fijadas para las empresas de que se trata, y tampoco se advierte alguna causa, motivo o razón particular adicional, que en el mejor de los casos, justifique la aplicación de una multa mayor para la editorial.**

**QUINTO.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, llevada a cabo en la Sala del Consejo del propio Instituto el día veintitrés de septiembre de dos mil nueve, se sometió a consideración el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Verde Ecologista de México, Televimex, S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A. de C.V., por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificados con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/237/2009, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados SUP-RAP-244/2009 y SUP-RAP-252/2009.

En la sesión de mérito la Consejera electoral Macarita Elizondo realizó la siguiente propuesta de engrose:

“ ...

*Ahora bien, en este Proyecto que en acatamiento de la Resolución de la Sala Superior que nos ocupa, advierto diferencias sustanciales entre la técnica resolutoria ejercitada en los entonces Proyectos de Resolución que inclusive acaban de ser votados en el punto número 1 y punto número 2 de este orden del día, bajo esos numerales, en comparación con este Proyecto de Resolución que nos presentan en el punto número 3.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

*Voy a dar mis razones. A mi parecer en este Proyecto de Resolución, si ustedes leen el Punto Resolutivo Cuarto, puede advertirse textualmente lo siguiente, estamos diciendo en el Proyecto, en el punto Resolutivo cuarto lo siguiente: "Subsisten y se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen para su ejecución los Puntos Resolutivos del Primero al Octavo de nuestra Resolución, del Consejo General, 362/09, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 21 de julio del 2009. Cabe advertir que este Punto Resolutivo tiene, en consecuencia, su respectivo Considerando que a la letra dice: Por economía procesal, estoy hablando de la página nueve del Proyecto de Resolución; por economía procesal se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen, las demás consideraciones contenidas en la Resolución CG362/2009, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 21 de julio de 2009, que quedaron intocadas en la Resolución que se cumplimenta".*

*En una estricta construcción procesal, en el cumplimiento de una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debemos de sujetarnos específicamente a lo ordenado por el mismo, por lo que insertar aspectos o situaciones que nada tienen que ver con el cumplimiento, provoca despropósitos innecesarios, toda vez que se debe circunscribirse a señalarse tanto en los Considerandos como en los Puntos Resolutivos, la manera y términos en que le demos preciso y estricto cumplimiento a lo que nos mandataron.*

*Si esto es así, el señalar que se dan por reproducidas las demás consideraciones contenidas en la Resolución dictada por este Consejo General y que quedaron intocadas efectivamente en la Resolución, es innecesario, con su señalamiento de tal envergadura ello implicaría asumir facultades o competencias que corresponden a la autoridad jurisdiccional, por el hecho de haber resultado infundados o inoperantes el resto de los agravios aducidos por el recurrente y que han sido inclusive leídos por mí, hace unos minutos.*

*En esta situación, propongo que sea suprimido el Resolutivo Cuarto y, en consecuencia, lo correspondiente en el Considerando Cuarto, para que nos aboquemos y quede este Proyecto de Resolución con la misma técnica argumentativa y conclusiva a la que hemos aprobado en el punto uno y dos del orden del día.*

*No tenemos porqué nosotros sostener, en un punto resolutivo, que quedan subsistentes lo que ya la misma Sala Superior fue materia de su Resolución.*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

*Mi propuesta, insisto, es suprimir el Resolutivo Cuarto y, en consecuencia, también lo correspondiente en el Considerando Cuarto y, en su caso, si se quiere, dejar una redacción como bien se ha hecho en los proyectos anteriores que ya fueron votados por este Consejo General. Es todo. Gracias.”*

En virtud de lo anterior, el Secretario Ejecutivo sometió a consideración de los miembros del Consejo General la propuesta de engrose planteada por la Consejera Macarita Elizondo, la cual se transcribe a continuación:

*“**El C. Secretario:** Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Verde Ecologista de México, de Televimex, S.A. de C.V., y de Editorial Televisa, S.A. de C.V., por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/237/2009, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados SUP-RAP-244/2009 y SUP-RAP-252/2009, tomando en consideración la propuesta formulada por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo, en los términos por ella enunciados.*

*Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor.*

*Es aprobado por unanimidad, Consejero Presidente.*

***El C. Presidente:** Gracias. En términos del Punto Resolutivo Quinto, notifique la presente Resolución a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos conducentes.”*

Con base en las propuestas sometidas a consideración por la Consejera Electoral Macarita Elizondo y dado que las mismas fueron aprobadas por los miembros del Consejo General, se procedió a modificar el considerando CUARTO en el proyecto presentado en la sesión extraordinaria de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve, a efecto de suprimir lo relativo al señalamiento que a la letra decía: “*Por economía procesal, se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen, las demás consideraciones contenidas en la Resolución CG362/2009, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 21 de julio de 2009, que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

*quedaron intocadas en la Resolución que se cumplimenta.*”, así como se procedió a suprimir el punto resolutivo CUARTO de la presente resolución, el cual establecía: *“Subsisten y se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen para su ejecución los puntos resolutivos del PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución CG362/2009 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintiuno de julio del 2009.”*, lo anterior, en términos de lo expuesto por la Consejera Electoral Macarita Elizondo.

Una vez hechas las anteriores precisiones, y a efecto de cumplimentar lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad procederá a reindividualizar el monto de la sanción a imponer a Editorial Televisa, S.A. de C.V., por la conducta infractora que fue acreditada por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

#### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

**SEXTO.** Atento a que en la resolución CG362/2009 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y la resolución de fecha dos de septiembre de dos mil nueve emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados SUP-RAP-244/2009 y SUP-RAP-252/2009, quedó demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la persona moral denominada Editorial Televisa, S.A. de C.V., se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y

subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de entretenimiento, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

#### **El tipo de infracción.**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Editorial Televisa, S.A. de C.V., es el artículo 345, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen el acceso directo de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

En el presente asunto quedó acreditado que Editorial Televisa, S.A. de C.V., contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber **contratado la**

**difusión de al menos** ciento veintinueve impactos en las emisoras XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5 y XEQ-TV, canal 9, los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad- señales concesionadas a Televimex, S.A. de C.V., para la transmisión de los promocionales en los que aparece el actor Raúl Araiza a través del cual hace del conocimiento del público en general la publicación de la edición número 22 de la revista TVyNovelas, año XXXI, correspondiente al mes de junio de dos mil nueve, promocionales en los que se muestran imágenes relacionadas con las inserciones pagadas (propaganda electoral) por el Partido Verde Ecologista de México para ser publicadas en el medio impreso de referencia, dentro de las que se observa entre otras cosas, el emblema de dicho partido político.

**La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

Al respecto, cabe señalar que haber acreditado la violación a lo dispuesto en **los artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Editorial Televisa, S.A. de C.V., **no** implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición mercantil de comprar espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

Lo anterior es así, en virtud de que en el caso concreto al hacer uso de las imágenes de la propaganda electoral contratada entre la revista TVyNovelas y el Partido Verde Ecologista de México, para ser difundidas sólo en ese medio impreso, formaron parte de los promocionales difundidos por televisión, en virtud de la contratación celebrada entre la televisora y la persona moral encargada de la edición de la revista en comento, con el objeto de promocionar comercialmente a dicho medio tal como quedó acreditado con la manifestación realizada por el representante legal de la empresa Televimex S.A. de C.V. al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos en el presente procedimiento, hecho que no fue controvertido o desvirtuado por alguna de las partes.

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).**

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue

preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“  
(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

**Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Editorial Televisa, S.A. de C.V., consistieron en inobservar lo establecido en **los artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado al menos **ciento veintinueve** impactos en televisión que contienen propaganda electoral, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Verde Ecologista de México, en los canales XEW-TV, Canal 2, XHGC-TV, Canal 5 y XEQ-TV, canal 9.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales o spots materia del presente asunto, **durante el periodo comprendido entre los días doce al quince de junio del presente año.**
- c) **Lugar.** Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en toda la República Mexicana, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de canales de televisión con cobertura nacional.

**Intencionalidad.**

Se considera que en el caso sí existió por parte de Editorial Televisa, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en **los artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la persona moral denunciada contrató la difusión de propaganda contraria a la normatividad electoral federal, con plena conciencia de la naturaleza electoral de los elementos que incluyó en su propaganda comercial, en virtud de que por la naturaleza de la revista que es de entretenimiento y espectáculos,

resulta ajeno a su objetivo el difundir en televisión las inserciones que constituyan propaganda electoral contratadas para ser difundidas en el medio impreso a que nos venimos refiriendo, menos aún, cuando en dichas inserciones se observa el emblema del partido político que contrató dicha publicidad, en la especie, el que sirve para identificar al Partido Verde Ecologista de México.

**Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**

Se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente obran elementos suficientes para concluir que en la propaganda comercial difundida a través de la televisión de la revista conocida comercialmente como TvyNovelas fue incluida propaganda electoral contratada por el Partido Verde Ecologista de México para ser difundida exclusivamente en el medio impreso de referencia, lo que permite desprender la unidad de propósito de los elementos (similitud en los sujetos infractores, la existencia de propaganda electoral con características similares alusivas al Partido Verde Ecologista de México, así como idénticos medios de difusión) en la comisión de la conducta.

En consecuencia, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se realizó la conducta, es válido sostener que la propaganda de mérito debe considerarse una conducta sistemática, pues como se ha precisado a lo largo del presente proyecto la misma fue difundida los días doce, trece, catorce y quince de junio de la presente anualidad por los mismos medios, los mismos sujetos y con igual metodología a los que fueron sancionados por esta autoridad al resolver el expediente de queja identificada con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 y SCG/PE/CG/179/2009, sin que tal circunstancia implique la vulneración al principio *non bis in idem*, en virtud de que se trata de hechos acontecidos en diversas fechas a las estudiadas y sancionadas en el expediente referido.

**Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Editorial Televisa, S.A. de C.V., se **cometió** en el periodo de campaña del proceso electoral federal 2008-2009, es decir durante la contienda para determinar quiénes serán los encargados de ejercer la representación popular.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

#### **Medios de ejecución.**

La difusión del promocional materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en los canales 2, 5 y 9, donde la personal moral denunciada proyecta las transmisiones de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, XHGC-TV y XEQ-TV, a nivel nacional.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

#### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

#### **Reincidencia.**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Editorial Televisa, S.A. de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.



En ese sentido, si bien existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de la mencionada resolución CG321/2009 emitida por el Consejo General de este Instituto en fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, en la que se sancionó a Editorial Televisa, S.A. de C.V., por la comisión de la conducta referida, es preciso señalar que la misma aún no ha causado ejecutoria, en virtud de que se encuentra sub judice a la resolución que emita en su caso el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haber sido esta, materia de impugnación.

### **Sanción a imponer.**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Editorial Televisa, S.A. de C.V., debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Editorial Televisa, S.A. de C.V., por la contratación de tiempo en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

#### ***“Artículo 354***

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

[...]

***d) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:***

*1. Con amonestación pública;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

*II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y*

*III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral con el doble del precio comercial de dicho tiempo.”*

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los spots o promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos fueron pagado y no autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Como se ha mencionado anteriormente, los impactos que tuvieron los promocionales de marras, fueron ciento veintinueve impactos en las emisoras XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5 y XEQ-TV, canal 9.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del código comicial federal vigente, cuando las personas morales contraten tiempo en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados SUP-RAP-244/2009 y SUP-RAP-252/2009, así como atento a los principios de “igualdad de todos los ciudadanos ante la ley” de “equidad en la imposición de la sanción” y de “a igual razón, igual derecho”, que se invocan de conformidad con el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo en televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, lo cierto es que, considerando los ciento veintinueve impactos en las emisoras XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5 y XEQ-TV, canal 9, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial federal, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Editorial Televisa, S.A. de C.V., con una multa de **siete mil quinientos noventa y un días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$415,986.80** (cuatrocientos quince mil novecientos ochenta y seis pesos 80/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

Por último, debe decirse que la multa impuesta a Editorial Televisa, S.A. de C.V. en el presente fallo, resulta ser la misma que la impuesta a la persona moral Televimex, S.A. de C.V. en la resolución impugnada de fecha veintiuno de julio de dos mil nueve, tal como lo ordena la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, a través de la resolución que se cumplimenta el máximo órgano jurisdiccional en material electoral ordenó que esta autoridad al momento de fijar la sanción correspondiente a Editorial Televisa, S.A. de C.V., impusiera una multa equivalente al monto fijado a la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V, por considerar que en ambos casos, las conductas sancionadas fueron calificadas como de una **gravedad especial**; infringieron los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos; y fue acreditada la difusión de los spots o promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos fueron pagados y no autorizados por la autoridad competente para ello.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración la sanción impuesta a la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V. por la infracción directa al artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (misma que ha sido confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la resolución que en el presente fallo se cumplimenta), conducta que resulta similar a la imputada a la empresa Editorial Televisa, S.A. de C.V., destacando que en ambos casos se incurre en una conducta de **gravedad especial**, con base en los elementos objetivos precisados en el presente fallo y en la resolución CG362/2009, así como una **intencionalidad** por parte de las dos personas morales referidas, esta autoridad considera que la sanción impuesta a la empresa, consistente en una multa de **siete mil quinientos noventa y un días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$415,986.80** (cuatrocientos quince mil novecientos ochenta y seis pesos 80/100 M.N.), constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.**

Al respecto, se estima que la conducta de Editorial Televisa, S.A. de C.V., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del doce al quince de junio de dos mil nueve se difundió en las señales de las emisoras de las que es concesionaria, propaganda electoral, contratada tales fines, tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Editorial Televisa, S.A. de C.V., causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

- a) En principio el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo **41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrató en radio o televisión propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Verde Ecologista de México.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

Adicionalmente, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación que del contenido de los contratos de prestación de servicios que fueron realizados entre el Partido Verde Ecologista de México y la persona moral denunciada Editorial Televisa, S.A. de C.V., ofrecidos por las partes dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 y SCG/PE/CG/179/2009, ascienden al monto de \$13'500,000.04 (Trece millones quinientos mil pesos 04/100 M.N.), es decir, el monto de la contraprestación que fue recibida por la persona moral denunciada del Partido Verde Ecologista de México, es mayor a la de la multa impuesta, por lo que esta autoridad estima que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva, toda vez que la misma representa el 3.08% (tres punto cero ocho por ciento), del monto recibido por la misma.

Por consiguiente se reitera, el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para la empresa Editorial Televisa, S.A. de C.V. en virtud de que esta autoridad ha tomado como parámetro el monto de los contratos de Prestación de Servicios Publicitarios aportados por el Partido Verde Ecologista de México, mediante los cuales se adquirió un Plan de Revista por el periodo del primero de marzo al primero de julio de dos mil nueve por un total de \$13'500,000.04 (Trece millones quinientos mil pesos 04/100 M.N.), por ser un principio de prueba que constituye un elemento objetivo para determinar la capacidad económica del infractor.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

**SÉPTIMO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se impone a la persona moral denominada Editorial Televisa, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de **siete mil quinientos noventa y un días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$415,986.80** (cuatrocientos quince mil novecientos ochenta y seis pesos 80/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** de este fallo.

**SEGUNDO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

**TERCERO.** En caso de que la persona moral Editorial Televisa, S.A. de C.V., sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTO.** A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados SUP-RAP-244/2009 y SUP-RAP-252/2009, notifíquesele la presente determinación por oficio dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de esta Resolución acompañando la documentación justificatoria respectiva.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

**QUINTO.** Notifíquese a las partes la presente Resolución en término de ley.

**SEXTO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de septiembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**